



9 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-150-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Jurídicos Área VII
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.477

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.477**
Proyecto de ley: **“REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,
LEY N.º 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch/9-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-150 -2025

PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,
LEY N° 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016”**

EXPEDIENTE N° 24.477

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



9 ABRIL 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO_____	4
II. ANTECEDENTES_____	5
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE_____	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO_____	6
V. CONSIDERACIONES FINALES_____	9
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA_____	10
VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO_____	10
Votación_____	10
Delegación_____	10
Consultas Obligatorias_____	10



AL-DEST- IJU -150-2025

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

INFORME JURÍDICO¹

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,
LEY N° 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016”**

Expediente N.º 24.477

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El contenido del proyecto que consta en único artículo está indicado todo en el Título del proyecto: Efectivamente se propone la reforma del artículo 28 del Código Procesal Civil² que es el que indica la forma y firma de las resoluciones judiciales.

Esta norma indica que, en los órganos colegiados, los autos y las sentencias los deben firmar todos los miembros.

La propuesta propone que los órganos colegiados únicamente emitan la sentencia de conocimiento (no así las de ejecución), y todos los demás actos sean emitidos unipersonalmente por el informante del órgano.

La propuesta se basa en la dificultad operativa de estar recabando la firma de todos los miembros del órgano colegiado para resoluciones intermedias o de trámite que en dicho de la proponente no ameritan esa actuación.

¹ Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.

² Código Procesal Civil. Ley N° 9342 del 03 de febrero 2016:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360



II. ANTECEDENTES³

Una iniciativa prácticamente idéntica ya había sido presentada a la corriente legislativa anteriormente. Nos referimos al:

Expediente N° 21.085: “REFORMA DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO EL EPÍGRAFE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO 2 DE DICHO ARTÍCULO, DE LA LEY N°. 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DEL 3 DE FEBRERO DEL 2016”.

Este expediente sufrió un curioso trámite legislativo, pues fue dictaminado afirmativamente y pasó al Plenario Legislativo donde fue aprobado en Primer Debate el día 24 de febrero 2021. Sin embargo, ante las dudas que surgieron a los legisladores, se aprobó una moción de retroacción a Comisión (vía artículo 154 RAL) por lo que ingresó de nuevo en la Comisión de Asuntos Jurídicos, donde en esta oportunidad recibió Dictamen Unánime Negativo el 26 de octubre 2021, por lo que se procedió a su archivo.

No constan ni en el acta, ni en ningún otro documento, las razones que motivaron la votación negativa.

III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley presenta una nula vinculación con la Agenda 2030. Lo anterior, por cuanto sus propósitos no se relacionan con ninguno de los objetivos y metas del país en materia de desarrollo sostenible.

³ Esta sección y la siguiente han sido elaboradas por Tonatiuh Solano Herrera. AIGD Servicios Técnicos.



IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1 - Refórmese el artículo 28 del Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, del 3 de febrero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Presentamos un cuadro comparativo para visualizar mejor la propuesta:

Código Procesal Civil	Proyecto
ARTÍCULO 28 - Forma y firma de las resoluciones 28.1 Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley. 28.2 Firma. En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias las firmará el informante. Corresponde a todos los integrantes firmar los autos y las sentencias. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia. En los procesos que se tramiten por medios informáticos, telemáticos o de nuevas tecnologías, la firma de las actuaciones serán las propias del medio, según lo disponga la ley o la Corte Suprema de	28 - Forma, <u>emisión</u> y firma de las resoluciones. (...) 28.2 - <u>Emisión y firma de resoluciones escritas.</u> En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán emitidas y firmadas por el juez o la jueza. Tratándose de órganos colegiados, las providencias, los autos y las sentencias de ejecución serán dictados y firmados por la persona juzgadora informante. Corresponde a todos los integrantes emitir y firmar únicamente las sentencias en etapa de conocimiento. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia. (...)



Justicia.	
-----------	--

Analizamos cada uno de los cambios por separado:

Emisión y firma

- En el título y subtítulo del inciso 2, además de “firma” se agrega la palabra “emisión”.

Es una precisión conceptual y terminológica, porque efectivamente una cosa es la emisión de la resolución y otra su firma.

El proyecto propone una modificación sustancial mucho más profunda de lo que se observa a primera vista.

Una cosa es la forma que puede estar referida a quien firma los actos y otra distinta quien emite el acto.

En el sistema actual, los tribunales colegiados toman todas las decisiones (al menos teóricamente) aunque solo las firma el informante.

Con el sistema propuesto, el Órgano colegiado solo emitiría las sentencias de conocimiento, y todas las demás decisiones serían unipersonales del informante.

Básicamente la cuestión que hay que decidir, o resolver con esta propuesta es si la colegiatura del órgano decisor es necesaria solo para la decisión final (sentencia de conocimiento) o si el desarrollo del proceso, con sus múltiples decisiones intermedias también la requiere.

En la exposición de motivos la propuesta es clara que se quiere cambiar el sistema (la cantidad de jueces que dictan los distintos actos) más allá que solo el aspecto formal de quien los firma.

Sin embargo, la norma contiene en sí misma una contradicción evidente que debe resolverse: Si un miembro de un órgano colegiado actúa unilateralmente y firma la resolución como propone el proyecto, actuará por designación, pero no como informante.

La figura de informante hace referencia a la actuación diferenciada de un miembro dentro de un grupo colegiado.



Entonces primero debe resolverse el sentido de la norma mediante una redacción más precisa: O solo firma las resoluciones en que actúa como informante (en cuyo caso no es el quien las dicta, o no unipersonalmente) o actúa como juez designado, pero no como informante de un órgano colegiado.

Mas allá de esta precisión que debe ser resuelta en aras de la seguridad jurídica, sobra decir que este cambio afecta sustancialmente la estructura y organización del Poder Judicial, y que conforme a la Constitución Política su trámite parlamentario exige consulta obligatoria, e igualmente para dejar de lado su criterio, se requeriría la mayoría calificada que establece el artículo 167 de la Constitución Política.⁴

Si tan solo fuera cambiar la “forma”, o sea solo quien firma las resoluciones, eso es un asunto que casi ni siquiera necesitaría de ley, pues las opciones que da el mismo Código de opciones tecnológicas podrían ser suficientes para solucionar un problema operativo (Artículo 24.4 que faculta en forma genérica las actuaciones procesales por medios tecnológicos⁵, y en el mismo sentido el 25.1 referido a la carpeta tecnológica).

Distribución de actos

- Dicho lo anterior, nos referimos al fondo de la nueva distribución: Mientras que en la norma actual se establece que “las providencias” serán firmadas por el informante, el proyecto agrega los **“autos y sentencias de ejecución”**, aclarando entonces que al órgano colegiado le corresponde **únicamente** firmar sentencias en **“etapa de conocimiento”**.

Un comparativo del reparto actual con el propuesto, puede esquematizarse así:

Ley vigente	Proyecto
-------------	----------

⁴ Constitución Política de Costa Rica: **“Artículo 167 – Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.”**

⁵ **“24.4 Actuación procesal por medios tecnológicos. Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, los tribunales, las partes y demás intervinientes en el proceso podrán utilizar los medios tecnológicos autorizados para la realización de cualquier acto procesal, aun para la recepción de prueba.”**



informante	Órgano colegiado		informante	Órgano colegiado
Providencias			Providencias	
	autos		Autos	
	sentencias		Sentencias de ejecución	Sentencias de conocimiento

Nos detenemos en este apartado por constituir el núcleo de la propuesta.

Previamente revisamos los conceptos que el mismo Código Procesal define en su artículo 58.1 el cual transcribimos literalmente:

“ARTÍCULO 58.- Denominación y plazos

58.1 Denominación

Las resoluciones judiciales serán orales o escritas y se denominarán providencias, autos y sentencias. Son providencias las de simple trámite; autos, las que contienen juicio valorativo y, sentencias, las que deciden las cuestiones debatidas.”

Dado que con respecto a las **providencias** no hay modificación, porque continúan siendo de firma del informante, omitimos comentario.

Con respecto a los **autos**: Pasan de firma de todos los integrantes del Órgano colegiado, a solo el informante.

Pero resulta que los autos “*contienen un juicio valorativo*”, e incluso pueden existir “*autos con carácter de sentencia*”, porque ponen fin al proceso.

Los autos no son mera providencia y los juicios valorativos que contienen, aunque no son la sentencia final, pueden determinarla: La admisibilidad, la recepción de alguna prueba, hay cuestiones que son fundamentales. Pasar el sistema de estas cuestiones a la unipersonalidad de un juez es una decisión que debe valorarse con cuidado.

Y **las sentencias**, el propio Código no las distingue, pero las de ejecución son las que no se discute el derecho, solo se ejecuta (de ahí su nombre) y las de conocimiento, en que precisamente lo que se dirime o “conoce” es la existencia o no del derecho alegado por alguna de las partes.

La propuesta es conforme con lo expuesto anteriormente en el sentido de dejar solo las decisiones colegiadas para el acto final. Es un asunto discrecional que debe valorarse desde la conveniencia y la oportunidad política.



V. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta propone una modificación importante, de un asunto que actualmente es reglado por ley, y que en términos estrictamente jurídicos puede ser modificado por una ley posterior, en cuanto al dictado de las resoluciones intermedias (no solo de mero trámite) en los procesos ante órganos colegiados.

Esta asesoría considera que la propuesta está enfocada a mejorar un asunto de gestión administrativa en el propio Poder Judicial (la excesiva mora judicial y la duración injustificada de procedimientos) pero un asunto así es difícil mejorarlo con simple cambio de la regulación legal. Como sea, el asunto es de discrecionalidad política.

Se advierte que la terminología empleada produce una aporía jurídica, y que en todo caso debe precisarse en aras de la seguridad jurídica.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Debe aclararse si el informante actúa en nombre de los demás (entonces no es quien dicta la resolución) aunque solo conste su firma; o si por el contrario se pretende que actúe como designado del órgano colegiado, y que entonces efectivamente la decisión sea unipersonal.

VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

El proyecto puede ser aprobado con la mayoría simple de los presentes que establece el artículo 119 de la Constitución Política, mientras no se aparte del criterio que al respecto emita la Corte Suprema de Justicia que tiene consulta obligatoria. Para apartarse del criterio de la Corte, se requeriría entonces una mayoría calificada de 38 votos de conformidad con lo que establece el artículo 167 de la Constitución Política.



Delegación

El Proyecto puede ser delegado a una Comisión Legislativa Plena, en el tanto que no requiera mayoría calificada para su aprobación. En este último supuesto, necesariamente deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.

Consultas Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 167 de la Constitución Política.

Elaborado por: grs
/*lsh//9-4-2025
c. arch//24477 IJU-SIST-SIL